

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00262/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Donato Guerra**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/DONAGUER/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicitud adjunta" (Sic)

En ese sentido, adjuntó el archivo electrónico denominado: **Solicitud radios sujeto obligado Edomex.doc**, cuyo contenido se inserta a continuación:

"1.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.

2.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.

3.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.

4.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.

5.- Solicito copia de cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.

6.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.

7.- Solicito copia de todos las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.

8.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.

9.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o

área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.

10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.

11.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.

12.- Solicito copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.

13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.

14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"HOLA QUE TAL BUENOS DIAS PERDON POR LA DEMORA DE LA INFORMACION" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *CDC.pdf*, cuyo contenido se omite su inserción, toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el quince de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00262/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta del municipio no se corresponde con mi solicitud" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Supongo que hubo una confusión y me enviaron la respuesta que iba dirigida a otra persona, ya que yo solicité información sobre contratos con empresas, y me entregaron algo que, deduzco, se relaciona con espacios culturales" (Sic)

IV. En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido

recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando en dos ocasiones el archivo electrónico denominado *solicitud 00001donaguer IP2017.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00001/DONAGUER/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00262/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
solicitud 00001donaguer IP2017.pdf		21/02/2017
solicitud 00001donaguer IP2017.pdf	perdon por la equivocacion de la informacion enviada debido al mal estado del internet aqui en el municipio.	21/02/2017

En ese sentido, se omite la inserción de dicho archivo electrónico en este apartado, toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

VII. En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluído su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 0262.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	22/02/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00001/DONAGUER/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de febrero al siete de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, por el Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el quince de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede, se advierte que es procedente sobreseer el recurso de revisión, si una vez admitido el recurso de revisión, EL

SUJETO OBLIGADO modifique el acto, es decir, su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya pactado la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., de 1987 a la fecha;
- b) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya pactado la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK, S.A. de C.V., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK, S.A. de C.V., de 1987 a la fecha;
- c) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya pactado la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions, Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions, Inc.;
- d) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya pactado la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc, Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc, Inc;
- e) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel;

- f) Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** haya pactado la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos;
- g) Copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX;
- h) Copia de todas las expresiones documentales en las cuales se haya establecido la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al **SUJETO OBLIGADO**, indicando en cada caso, el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales se haya establecido la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor;
- i) Copia de todas las expresiones documentales en las cuales se haya establecido el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al **SUJETO OBLIGADO**, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar y fecha programados para su instalación, así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos, en tanto se concreta su instalación;
- j) Copia de todas las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o

traspaso al **SUJETO OBLIGADO**, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario;

- k) Copia de todas las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores;
- l) Copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., desde 1987 hasta la fecha;
- m) Copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación; y
- n) Copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** haya recibido en donación receptores de radio SARMEX o entregado en donación receptores de radio SARMEX.

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó el archivo electrónico denominado *CDC.pdf*, que contiene fotografías de diversos listados referentes a:

1. Espacios culturales: Auditorios y Bibliotecas;

2. Patrimonio Inmaterial: Pueblos Indígenas, Lenguas Indígenas, Fiestas Tradicionales, Tradición Oral, Ferias y Festivales y Gastronomía;
3. Instancia Municipal: Organismos Municipales de Cultura y Contacto;
4. Comunidad Artística: Grupos artísticos;
5. Artes y oficios: Arte popular; y
6. Centro Cultural y Casas de Cultura.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"La respuesta del municipio no se corresponde con mi solicitud" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Supongo que hubo una confusión y me enviaron la respuesta que iba dirigida a otra persona, ya que yo solicité información sobre contratos con empresas, y me entregaron algo que, deduzco, se relaciona con espacios culturales" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado *solicitud 00001donaguer IP2017.pdf*, modificó su respuesta a la solicitud de información, tal y como se muestra a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



**H. AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
2016-2018**



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
OFICIO: SHA/DG/0173/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

Villa Donato Guerra, México a 09 de febrero de 2017.

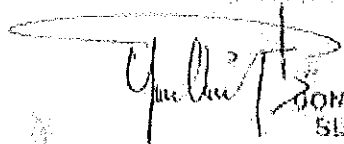
**C. JAIME PEÑA MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Por este medio le envío un cordial saludo y en atención al oficio no. UTM/DG/00091/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, le informo que la información que nos fue entregada por la administración 2013-2015 y la generada durante esta administración 2016-2018 no se encuentra ningún dato relacionado con las empresas mencionadas en su oficio, por lo que no me es posible enviar ninguna información.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables ordenes.

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016 - 2018**

ATENTAMENTE


**DONATO GUERRA
SECRETARÍA**

**C.P. JAIME OCTAVIANO FELIX
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DONATO GUERRA**

C.c.p. Archivo

Unidos logramos más 2016 - 2018

Recurso de revisión: 00262/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Donato Guerra
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Donato Guerra, México A 09 de Febrero de 2017
OFICIO TM/DG/080/2017

C. JAIME PEÑA MARTINEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este medio le envío un cordial saludo y en atención al oficio: UTM/DG/00090/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, que la Información que nos solicita no hay convenios ni contratos que vinculen con esta administración.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

L.A.E. ERNESTO CRUZ ALEJANDRO
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016 - 2018



DONATO GUERRA
TESORERIA

Unidos logramos más 2016 - 2018

Así, del contenido del Informe Justificado se advierte que el Secretario del Ayuntamiento, señaló que de la documentación que les fue entregada por parte de la administración municipal anterior, así como de la actual gestión, no se advierte dato alguno relacionado con las empresas señaladas en la solicitud de información, por lo que no pudo ser enviada documentación alguna, mientras que el Tesorero Municipal, precisó que “no hay convenios ni contratos” que vinculen a la administración municipal, en referencia con la información solicitada. En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia resolutora que los oficios remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponden a los Servidores Públicos Habilitados competentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones I, II y III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 91 fracción VI y 95 fracción I de Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así, esta Ponencia resolutora considera necesario precisar respecto de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, sino que, de ser el caso, están obligados a entregar la información pública que se les solicite, siempre que ésta se encuentre en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando la modificación a la respuesta a la solicitud de información pública, realizada mediante el Informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, en los que se afirma que no existe ningún tipo de convenio, contrato celebrado, o bien, datos contenidos en expresiones documentales relacionadas con la información requerida, por lo que advierte que no puede ser remitida documentación alguna con la cual pueda colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo artículo 192 fracción III del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, al resultar inatendibles las razones o motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de
noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.
Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECORRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE

MARZO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00262/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/JMAV